

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISION: 247/2003-48**

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por ANTONIO SINGH LOPEZ, MARIO MARTINEZ FISHER y GLORIA VANESA MUÑOZ PONCE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del ejido "CORONEL ESTABAN CANTU", en contra de la resolución de catorce de febrero de dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario número 184/2001; resulta improcedente por extemporáneo así como por no adecuarse a ninguno de los supuestos señalados en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISION: R.R. 103/2002-39**

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: Mulege
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VALENTIN TORRES QUIROZ, MAGDALENA VELAZQUEZ MEZA y JOSE MARIA CARDENAS MARTINEZ, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN LUCAS", del Municipio de Mulge, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el expediente del juicio agrario número BCS-071/98, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, de su índice.

SEGUNDO.- Al existir una violación formal al procedimiento, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento del juicio agrario natural, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil tres, en el amparo directo DA.6/2003 de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 605/2003-39

Dictada el 29 de enero de 2004

Tercero Int.: "LEY FEDERAL DE AGUAS 2", Municipio de Comondú, Estado Baja California Sur

Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMONA PEÑA CESEÑA, demandada en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con motivo de la sentencia que pronunció el catorce de agosto de dos mil tres, en el expediente BCS066/2000, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la impetrante, de conformidad con los razonamientos consignados en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 609/2003-39

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "GRAL. EMILIANO ZAPATA NO. 1"

Mpio.: Mulege

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Director General de Asuntos Jurídicos y el Encargado del Despacho de la Representación Estatal, ambos pertenecientes a la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el catorce de julio del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 086/02.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante los cuales interpusieron recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE**JUICIO AGRARIO: 633/92**

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "CHEKUBUL"
 Mpio.: Carmen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CHEKUBUL", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en una superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, del predio denominado "GUADALUPANA 4" antes "CAMPO DEL IMPOSIBLE", propiedad de ROMAN y AMADEO HERNANDEZ RODRIGUEZ, toda vez que no se comprobó la inexploración del referido predio, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por no ser motivo de estudio las demás superficies que fueron afectadas en la resolución de dieciocho de agosto de dos mil, emitida por este Tribunal Superior, queda firme su afectación, es decir, las que no fueron objeto del juicio de garantías número D.A.386/2002.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para los efectos de lo ordenado por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria de siete de noviembre de dos mil tres, en el juicio de garantías número D.A.386/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**JUICIO AGRARIO: 8/2003**

Dictada el 11 de diciembre de 2003

Pob.: "LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI"
 Mpio.: Castaños
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI", y se ubicará en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI", y se ubicará en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, una superficie de 96-77-32 (noventa y seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), de temporal, afectables por tratarse de terrenos propiedad de la federación, en los términos del artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los campesinos solicitantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a las Dependencias señaladas en este

fallo para los efectos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 341/99-38 RELACIONADO CON EL: R.R. 462/2001-38

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "FELIPE CHAVEZ"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO SANTANA UGARTE y MARIA DEL CARMEN HUERTA IBARRA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 255/96, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados por una parte y por otra fundados y suficientes los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Con plenitud de jurisdicción este Tribunal Superior Agrario resuelve que el núcleo agrario FELIPE CHAVEZ no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones; consecuentemente, se absuelve a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; remítase copia certificada de esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 2307/2003; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: R.R. 399/2003-4

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "HUEHUETAN"
 Mpio.: Huehuetán
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AMADO BACILIO CITALÁN, contra la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, en el juicio agrario sobre nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, número 218/99.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el punto resolutive que antecede, para el efecto de que se dé cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada por éste Tribunal Superior Agrario el veintitrés de

noviembre de dos mil uno, en el recurso de revisión número R.R. 241/2000-04, únicamente para que se reponga el procedimiento de privación de derechos agrarios a AMADO BACILIO CITALÁN y previo análisis de las pruebas, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 47/2004-03

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "CHANCALA ZAPOTE"
 Mpio.: Palenque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, y ha quedado sin materia el recurso de revisión, interpuesto por ARTURO SAGRERO TORRES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, de doce de septiembre de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 293/2003, que corresponde a la acción de controversia agraria, en los términos apuntados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 293/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISION: 444/2003-8

Dictada el 20 de enero de 2004

Pob.: "SAN NICOLAS TOTOLAPAN"
Deleg.: Magdalena Contreras
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BERNARDO PEDRO GOMEZ MORELOS, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N220/2002.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por BERNARDO PEDRO GOMEZ MORELOS; por tanto, se confirma la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N220/2002.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 523/2003-08

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "SANTA MARIA
HASTAHUACAN"
Deleg.: Iztapalapa
Distrito Federal
Acc.: Nulidad en el principal y
prescripción en reconvección.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO ALVAREZ VAZQUEZ, parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en los autos del juicio agrario D8/N316/2002, por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, en cuanto a la inobservancia de lo previsto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia identificada en el resolutiveo que precede para los efectos señalados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, y por su conducto con copia certificada de la misma, notifíquese a las partes en el juicio número D8/N316/2002; en su oportunidad, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 21/2004-08

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALTENCO"

Deleg.: Tláhuac

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MENDEZ QUINTERO, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el expediente D8/N119/2002, respecto a la acción de controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales, y nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: 572/2003-06

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"

Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 518/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 573/2003-06

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 530/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en penúltimo párrafo del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 574/2003-06

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 523/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 575/2003-06

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 531/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 576/2003-06

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante

legal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 524/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 577/2003-06

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 517/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R 578/2003-06

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: “EL REFUGIO”
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario “EL REFUGIO”, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 520/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 581/2003-6

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: “EL REFUGIO”
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “EL REFUGIO”, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 526/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 582/2003-6

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 532/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 583/2003-06

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 533/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 584/2003-06

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO" por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 527/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 585/2003-06

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante

legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 536/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, revuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 586/2003-6

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL REFUGIO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 534/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 588/2003-06

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 538/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 594/2003-06

Dictada el 15 de enero de 2004

Pob.: "EL REFUGIO"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL REFUGIO", por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintinueve de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 434/2001, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser fundado el agravio tercero, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 40/2004-06

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "J. GUADALUPE RODRIGUEZ"
Mpio.: Nazas
Edo.: Durango
Acc.: Privación de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ROSENDO RODRIGUEZ MARTINEZ, ELEUTERIO CASTRO GURROLA, FELIX MERAZ JIMENEZ y JUAN LANDEROS ARREOLA, ostentándose con el carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ", Municipio de Nazas, Estado de Durango y presidente del consejo de vigilancia del poblado de mérito, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, el diecisiete de octubre de dos mil tres, en el juicio de privación de derechos agrarios número 556/2002, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISION: R.R. 329/2003-11**

Dictada el 20 de enero de 2004

Pob.: "PARACUARO"
Mpio.: Acámbaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PASTORA ZUÑIGA HERNANDEZ, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 259/01, resuelto como nulidad de resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta y actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y conflicto por la posesión y goce de parcelas.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer, y en consecuencia se confirma la sentencia a que se hace referencia en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 01/2004-41**

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "EL TAMBOR"
Mpio.: Atoyac de Alvarez
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ARMANDO CURIEL SALAZAR, en su carácter de asesor jurídico de JESUS MARCELO GARCIA, representante común de los actores, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 263/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISION: 615/2003-43**

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "EL NARANJAL"
Mpio.: Tepehuacán de Guerrero
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO CERVANTES MARTINEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de siete de octubre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 349/03-43, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones Emitidas por Autoridad Agraria.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios expuestos por el recurrente; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

CUARTO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 para que a su vez, notifique a las parte con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 019/2004-14

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL DE LAS
PIEDRAS"
Mpio.: Tula de Allende
Edo.: Hidalgo
Acc.: Juicio de nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ISRAEL OLGUIN MARTINEZ y ELFEGO MARTINEZ JIMENEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, el diecisiete de octubre de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser infundados los agravios hechos valer por ISRAEL OLGUIN MARTINEZ y ELFEGO MARTINEZ JIMENEZ, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2003-13**

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "LA PROVIDENCIA"
Mpio.: San Juanito de Escobedo
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia, por desistimiento, la excitativa de justicia promovida por JAVIER CONTRERAS TAMAYO, del poblado "LA PROVIDENCIA", Municipio de San Juanito de Escobedo, Estado de Jalisco, respecto a la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente a través del Tribunal del conocimiento y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 363/96

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "SAN SEBASTIAN DEL OESTE"
Mpio.: San Sebastián del Oeste
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "SAN SEBASTIAN", ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,263-34-89.13 (mil doscientas sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas, trece miliáreas), que se tomarán de la forma siguiente: Predio identificado con el número 8, denominado "RINCON DE MILPILLAS", propiedad de RICARDO LOVERA RUIZ, con una superficie de 277-35-16.33 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, treinta y tres miliáreas); Predio identificado con el número 33, denominado "RINCON DE MILPILLAS", propiedad de los Hermanos AGUIRRE TRUJILLO, con superficie de 76-71-45 (setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas); Predio identificado con el número 36, denominado "RINCON DE MILPILLAS", propiedad de JESUS y JUAN AGUIRRE ARIAS, con una superficie de 70-05-72 (setenta hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas), que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3, 5, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el predio identificado con el número 53, denominado "RINCON DE MILPILLAS", que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se encontró en posesión del

núcleo solicitante de tierras, con una superficie de 659-22-55.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas), resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y por último el predio identificado con el número 52, denominado "MONTE GRANDE", propiedad de Bancomer, Sociedad Anónima, con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), afectable con fundamento en el artículo 27, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 46, fracción XXIII y 106, fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; la citada superficie deberá destinarse para beneficiar a un total de cuarenta campesinos con capacidad en materia agraria que se relacionan en el considerando cuarto de la presente sentencia; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; en cuanto a la determinación del destino del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 3992/2001 (D.A. 5511/2001), ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 349/97

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "MILPILLAS"
 Mpio.: San Sebastián del Oeste
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras al Poblado "MILPILLAS", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en los terrenos de AMADO LOVERA VELASCO, HECTOR ADRIAN SANCHEZ PRADO y ROBERTO VELASCO MONROY, por no resultar afectables para esta acción agraria.

SEGUNDO.- Queda firme lo resuelto en la diversa sentencia de once de noviembre de mil noventa y siete, en la parte que no fue impugnada en el amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil dos, en el juicio de amparo D.A. 1764/2001; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 373/2002-15

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "SAN PEDRO TLAQUEPAQUE"
 Mpio.: Tlaquepaque
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recursote revisión intentado por JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, causahabiente de ELEUTERIO HERNÁNDEZ FAJARDO, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el dieciséis de abril de dos mil uno, dentro del juicio agrario 32/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agrarios hechos valer por el recurrente por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el veinticuatro de octubre de dos mil tres, dentro del juicio de garantías D.A.68/2003.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 32/99, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 570/2002-15

Dictada el 22 de enero de 2004

Recurrentes: Comisariado Ejidal de
"ZAPOTLAN DEL REY"
Tercero Int.: Poblado "PONCITLAN"
Municipio: Zapotlán del Rey
Estado: Jalisco
Acción: Incidente de actuaciones.

PRIMERO.- Es fundada la inconformidad planteada por los integrantes del Comisariado ejidal del Poblado "ZAPOTLÁN DEL REY", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, en contra de la notificación de la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el diez de diciembre de dos mil dos.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 612/2003-15

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "LAS PINTAS"
Mpio.: El Salto
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ MUÑOZ GARCÍA, JESÚS MACÍAS RODRÍGUEZ y FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario 19/2002 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 619/2003-13

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "PUERTO VALLARTA"
 Mpio.: Puerto Vallarta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SALVADOR DIAZ REYES, parte actora en el juicio agrario 68/2001 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en contra de la sentencia dictada en el juicio citado el veintiuno de octubre de dos mil tres.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, provea lo necesario para allegarse del expediente formado con motivo del procedimiento de privación de derechos agrarios que culminó con resolución presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que por su conducto notifique con copia certificada de este fallo, a la parte demandada en el principal en el juicio agrario 68/2001 al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, de la misma manera notifíquese al recurrente por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para ese fin, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 59/2004-16

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "JOYA DEL SALTO"
 Mpio.: Tamazula de Gordiano
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por MARIA ROSARIO COLAZO CAMPOS, actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario 22/16/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 222/16/2001; para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXPEDIENTE: 381/2000**

Pob.: "SANTA MARIA CITENDEJE"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente parcialmente la vía y las acciones deducidas en juicio por la parte actora; el demandado probó sus defensas y excepciones en cuanto a la acción deducida en su contra, conforme a lo expresado en los considerandos respectivos de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del ejidatario titular ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ, se procede a darlo de baja en sus derechos agrarios contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3625833 dentro del ejido de SANTA MARÍA CITENDEJE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México y se adjudican a su hijo JOSÉ ARTURO MENDOZA ALCÁNTARA, a quien se debe dar de alta en el Registro Agrario Nacional, para lo cual se ordena enviar copia de la presente resolución; y en su caso, expedirle los certificados parcelarios en calidad de ejidatario que amparen las parcelas 312, 1054 y 1071, que fueron identificadas por la asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de derechos

ejidales de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el ejido de SANTA MARÍA CITENDEJE, así como los derechos de uso común, asignados indebidamente a JOSÉ ARTURO como a ROSARIO MENDOZA GONZÁLEZ, por ser las parcelas correspondientes al certificado de derechos agrarios del extinto ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ número 3625833 y por ello se declaró la nulidad de tal determinación y se deben adjudicar los derechos agrarios referidos únicamente a JOSÉ ARTURO MENDOZA ALCÁNTARA, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la restitución del predio señalado en la demanda en el inciso A), por parte del demandado SANTOS MENDOZA GONZÁLEZ, promovida por la parte actora, esta resultó improcedente e infundada y por ello se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 400/2002; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

EXPEDIENTE: 900/2002

Pob.: "SAN IGNACIO DE LOYOLA"
 Mpio.: Atlacomulco
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el ejido actor de SAN IGNACIO DE LOYOLA, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, a través de su comisariado ejidal respectivo; por su parte los demandados principales ANSELMO FELIPE CRUZ CÁRDENAS y FRANCISCA GUADARRAMA ROSALES, no probaron sus defensas y excepciones; y por lo que hace al codemandado JESÚS NIETO COLÍN representado por JESÚS NIETO MONROY no contestó la demanda ni se presentó a juicio, no obstante haber sido emplazado legalmente.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que corresponde al ejido de SAN IGNACIO DE LOYOLA, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, la fracción de terreno que forma parte del vaso o embalse de la presa "Dolores", en su parte sur ahora conocida como "Nueva Dolores"; fracción que tiene las medidas y colindancias señaladas en el inciso a) de prestaciones de demanda, con una superficie de 8,120.00 metros cuadrados y que se ubica en la parte oriente de la presa mencionada; por tanto se condena a los demandados ANSELMO FELIPE CRUZ CÁRDENAS, a FRANCISCA GUADARRAMA ROSALES y a JESÚS NIETO COLÍN representado por su nieto JESÚS NIETO MONROY, a desocupar y restituir con sus frutos y accesiones al ejido de SAN IGNACIO DE LOYOLA, la fracción de

terreno mencionada, en un término de ocho días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de este fallo, en cumplimiento y ejecución a esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, de acuerdo a lo establecido en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconventional promovida por los demandados ANSELMO FELIPE CRUZ CÁRDENAS Y FRANCISCA GUADARRAMA ROSALES, en contra del ejido actor en lo principal, esta no resultó procedente ni fundada, atento a lo expresado en el considerando noveno de esta resolución, por lo que se absuelve a dicho ejido de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este apartado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1012/2002

Pob.: "PROGRESO LUVIANOS"
 Mpio.: Tejupilco
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor SERAFÍN PÉREZ ZAVALA; en cambio, el demandado en el principal ADÁN

PÉREZ BENÍTEZ, no probó sus defensas y excepciones; ni tampoco lo hicieron el Delegado de la Procuraduría Agraria, ni el comisariado ejidal del poblado de PROGRESO LUVIANOS, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad en todos sus efectos legales de los convenios de cesión de derechos agrarios, suscritos entre SERAFÍN PÉREZ ZAVALA y su hijo ADÁN PÉREZ BENÍTEZ, de fechas tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve y el acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha doce de abril del dos mil dos, efectuada entre el comisariado ejidal del poblado de PROGRESO LUVIANOS y el tercero ante el Visitador Agrario con residencia en Valle de Bravo, con relación al certificado de derechos agrarios 3981976 y la parcela amparada con el mismo, compuesta de dos fracciones ubicadas en los parajes llamados "Paso la Arena", con superficie de tres hectáreas y media; "El Varal", con superficie de cinco hectáreas, en el ejido referido; y por tanto, se condena al demandado ADÁN PÉREZ BENÍTEZ a desocupar y entregar las citadas fracciones de su parcela al actor SERAFÍN PÉREZ ZAVALA, en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, en el término de quince días a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción de reconvenición planteada por ADÁN PÉREZ BENÍTEZ, esta resultó improcedente e infundada, atento a lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia, por lo que se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este apartado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1200/2002

Pob.: "CABECERA DE INDÍGENAS"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el ejido actor CABECERA DE INDÍGENAS PRIMER CUARTEL, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, a través de su comisariado ejidal; en cambio el demandado FRANCISCO CERVANTES CIRILO no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que el legítimo dueño y poseedor del terreno comunal denominado "El Chavacano", con superficie de 74-60-04.15 hectáreas, con las medidas y colindancias señaladas por el perito tercero en discordia; por lo que se condena al demandado FRANCISCO CERVANTES CIRILO a desocupar y entregar en restitución dicho predio a los integrantes del comisariado ejidal en su carácter de órgano representativo del ejido mencionado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en un término de ocho días contados a partir de que surtan sus efectos legales a la

notificación de este fallo, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 147/2003

Pob.: "ZACAZONAPAN"
Mpio.: Zacazonapan
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria de posesión.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por OFELIA LUJANO PONCE; en cambio, el demandado ESPIRIDIÓN CRUZ BENÍTEZ si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado ESPIRIDIÓN CRUZ BENÍTEZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- El tercero llamado a juicio SERGIO VARGAS REBOLLAR, al comparecer a juicio dijo no tener interés alguno en este asunto agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 656/2003

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA CECILIA MORALES SÁNCHEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular JOSÉ VICENTE FRANCISCO PETRA quien fue ejidatario, procede darlo de baja en tales derechos sobre el certificado parcelario número 195692 que ampara la parcela 1332 Z-2 P1/2 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 49265 que ampara el porcentaje del 0.27%, ubicadas dentro del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA CECILIA MORALES SÁNCHEZ, cancelando tales certificados y expedir los propios a la interesada en calidad de ejidataria, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 659/2003

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinte de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA MACARIA ÁLVAREZ GARDUÑO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario TOMÁS REYES VALDEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 384056, 384059 y 384061 que amparan las parcelas 163, 164 y 224, ubicadas dentro del poblado de LA PURÍSIMA, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA MACARIA ÁLVAREZ GARDUÑO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 735/2003

Pob.: "LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ARTEMIO MORA VALDÉS; la asamblea demandada y el codemandado físico del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela 1593 a favor de SERVANDO MORA MARTÍNEZ, no obstante que el suscrito ARTEMIO MORA VALDÉS la tiene en posesión dentro del ejido de LAS LOMAS, TEMOAYA, México, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el

Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de poseionario para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 776/2003

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ESTHER DÁVILA GARDUÑO.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 357256, 357257, 357258, 357259 y 357260, ubicadas dentro del poblado de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado

de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA ESTHER DÁVILA GARDUÑO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 790/2003

Pob.: "LOS REYES"
M.pio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DE JESÚS y ARMANDO OLGUÍN Y OLMOS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario LEONCIO OLGUÍN SALAS, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 278061 y 278057 que amparan las parcelas números 255 Z-1 P1/2 y 214 Z-2 P1/2, ubicada dentro del poblado de LOS REYES, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, dando de alta en tales derechos a MARÍA DE JESÚS OLGUÍN Y

OLMOS de la parcela 255 y ARMANDO OLGUÍN Y OLMOS respecto de la parcela 214, en los asientos registrales correspondientes, cancelando tales certificados y expedir los propios a los interesados, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 837/2003

Pob.: "GUAYABAL Y ANONAS"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por INOCENCIA MARTÍNEZ JAIMES; el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario PABLO BENÍTEZ ARIAS procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2006172, ubicadas dentro del poblado de GUAYABAL Y ANONAS, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a

INOCENCIA MARTÍNEZ JAIMES, en los asientos registrales correspondientes, cancelar el certificado citado y expedir los propios a la interesada que amparen las parcelas 275, 311 y 461, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 844/2003

Pob.: "GUADALUPE
BUENAVISTA"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por HILARIO GARCÍA URBINA; la asamblea general de ejidatarios de GUADALUPE BUENAVISTA, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado GUADALUPE BUENAVISTA, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, de fecha

treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 285, con el nombre indebido de ANTONIO GARCÍA URBINA, debiendo ser a favor de HILARIO GARCÍA URBINA, como se advierte del anexo número nueve relativo a la asignación de derechos parcelarios a posesionarios de acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 847/2003

Pob.: "SAN SEBASTIÁN"
Mpio.: Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ROSA MARÍA LUCILA GARCÍA SALVADOR; la asamblea demandada del poblado de SAN SEBASTIÁN, Municipio de MORELOS, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN SEBASTIÁN, Municipio de MORELOS, Estado de México, de fecha veintisiete de agosto del dos mil, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 1298 que le corresponden a ROSA MARÍA LUCILA GARCÍA SALVADOR, como poseionaria por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario con su nombre correcto de ROSA MARÍA LUCILA GARCÍA SALVADOR, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 891/2003

Pob.: "IXTLAHUACA"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintitrés de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ; la asamblea general de ejidatarios de IXTLAHUACA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado IXTLAHUACA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la asignación indebida de las parcelas números 973 y 982, con el nombre indebido de PEDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, debiendo ser el de JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ, como se advierte del anexo número diez con el consecutivo 272 relativo a la asignación de parcelas a poseionarios de acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle los certificados parcelarios respectivos con tal corrección, en calidad de poseionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de

este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1141/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
 OXTOTILPAN"
 Mpio.: Temascaltepec
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MIGUEL VALDEZ SALAS, el comisariado ejidal se allanó a las prestaciones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunidad a MIGUEL VALDEZ SALAS, que fueron de su padre y extinto comunero BALERIANO VALDEZ quien fue la misma persona, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad números 15703 dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario BALERIANO VALDEZ y dar de alta al interesado MIGUEL VALDEZ SALAS, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1142/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor LEOCADIO RITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de comuneros del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la indebida asignación de los derechos sobre tierras de uso común que le corresponden a LEOCADIO RITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con el nombre incorrecto de LEOCADIO RITO MARTÍNEZ, por lo que se debe

corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado de derechos sobre tierras de uso común de dicha comunidad con su nombre correcto de LEOCADIO RITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1143/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de comuneros del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de

TEMASCALTEPEC, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de los derechos sobre tierras de uso común que le corresponden a MARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como comunera por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado de derechos sobre tierras de uso común de dicha comunidad con su nombre correcto de MARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1144/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de febrero del
dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA CARRANZA MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunidad a MARGARITA CARRANZA MARTÍNEZ, que fueron de su padre y extinto comunero SIXTO CARRANZA FLORES, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad números 15715 dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario SIXTO CARRANZA y dar de alta a la interesada MARGARITA CARRANZA MARTÍNEZ, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1145/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de febrero del
dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSALÍA GONZÁLEZ AVILES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunidad a ROSALÍA GONZÁLEZ AVILES, que fueron de su padre y extinto comunero SILVINO GONZÁLEZ MARÍA, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad números 15755 dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario SILVINO GONZÁLEZ y dar de alta a la interesada ROSALÍA GONZÁLEZ AVILES, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este

Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1146/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de febrero del
dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VIRGINIA BERNARDINA PINEDA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero DANIEL MIRANDA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 15710 ubicada dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a VIRGINIA BERNARDINA PINEDA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el

Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1147/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SERGIO DE LA CRUZ PEÑA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunidad a SERGIO DE LA CRUZ PEÑA, que fueron del extinto comunero SANTOS PEÑA PEÑA, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad números 6563 que ampara el porcentaje del 0.386 dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto comunero y dar de alta al interesado SERGIO DE LA CRUZ PEÑA, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1148/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EULALIA MONDRAGÓN MORALES.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero HERÓN VALDEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 15760 ubicada dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a EULALIA MONDRAGÓN MORALES, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1149/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA JAIMES GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero LORENZO TORRES M., procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 15681 ubicada dentro del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA JAIMES GONZÁLEZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1157/2003

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA TORRES JULIANA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular CRESCENCIO DONACIANO VICTORIA quien fue ejidatario, procede darlo de baja en tales derechos sobre tierras de uso común, ubicada dentro del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARGARITA TORRES JULIANA, en sus asientos registrales correspondientes en carácter de ejidataria, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1159/2003

Pob.: "SAN CRISTÓBAL DE LOS BAÑOS"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MELQUIADES JOSÉ LÓPEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios a MELQUIADES JOSÉ LÓPEZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario JUAN ISIDORO JOSÉ DE LA CRUZ, contenidos en los certificados parcelarios números 114444 y 114445 que amparan las parcelas 30 Z-1 P1/3 y 138 Z-1 P1/3, dentro del poblado SAN CRISTÓBAL DE LOS BAÑOS, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario JUAN ISIDORO

JOSÉ DE LA CRUZ y dar de alta al interesado MELQUIADES JOSÉ LÓPEZ en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1161/2003

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LEODEGARIO RENDÓN RENDÓN en lugar de su madre EMMA RENDÓN Y CARRANZA, quien falleció durante el procedimiento de este juicio sucesorio.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario LEODEGARIO RENDÓN HERNÁNDEZ procede darlo de baja en tales derechos, contenido en el certificado de derechos agrarios número 2973783, ubicada dentro del poblado de SAN MATEO OXTOTITLAN,

Municipio de TOLUCA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a LEODEGARIO RENDÓN RENDÓN en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesado y por estrados al comisariado ejidal del poblado de que se trata en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1177/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cuatro de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VICTORINA PINEDA SANTANA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunidad a VICTORINA PINEDA SANTANA, que fueron de su padre y extinto comunero LUIS PINEDA JIMÉNEZ, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad números 15815 dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO

OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario LUIS PINEDA y dar de alta a la interesada VICTORINA PINEDA SANTANA, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1178/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cuatro de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RITA GONZÁLEZ FLORES.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero MARCELINO GONZÁLEZ VIRGINIA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 15729,

ubicado dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a RITA GONZÁLEZ FLORES, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1180/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a nueve de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGUSTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero REFUGIO BENÍTEZ LUCÍA, procede darlo de baja en tales derechos, contenido en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 15722 con el nombre de REFUGIO BENÍTEZ MARTÍNEZ, ubicado dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO

OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a AGUSTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1181/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cuatro de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PAULINA MARCELA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero GENARO VALENCIA REYES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 201072 con el nombre de GENARO VALENCIA, ubicado dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de

México, y dar de alta en tales derechos a PAULINA MARCELA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1183/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cuatro de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ROSA AVILÉS BENÍTEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de comuneros del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a

la indebida asignación de los derechos sobre tierras de uso común que le corresponden a ROSA AVILÉS BENÍTEZ, como comunera ya que se le relacionó en el consecutivo 9, del anexo siete relativo a la asignación de derechos a comuneros, con el nombre de ROSA AVILÉS, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado de derechos sobre tierras de uso común de dicha comunidad con su nombre correcto de ROSA AVILÉS BENÍTEZ para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1184/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cuatro de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA LIDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; la asamblea demandada del

poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de comuneros del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que hace a la no asignación de los derechos sobre tierras de uso común que le corresponden a MARÍA LIDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como comunera ya que se no le relacionó en el anexo siete relativo a la asignación de derechos a comuneros, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado de derechos sobre tierras de uso común de dicha comunidad con su nombre correcto de MARÍA LIDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1185/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a cuatro de febrero del dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA CRISANTA PEDRAZA ROMERO.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular comunero BENITO AGUIRRE LÓPEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 201045 con el nombre de BENITO AGUIRRE, ubicado dentro de la comunidad de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JUANA CRISANTA PEDRAZA ROMERO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1199/2003

Pob.: "SANTA ANA ZICATECOYAN"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BENITA FLORES MARA.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular y ejidatario ALBERTANO ORTIZ ROJO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2298086, ubicado dentro del poblado de SANTA ANA ZICATECOYAN, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a BENITA FLORES MARA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1200/2003

Pob.: "SANTA ANA ZICATECOYAN"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CLAUDIA LÓPEZ RAMÓN.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular y ejidatario GRACIANO LÓPEZ JAIMES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2298029, ubicado dentro del poblado de SANTA ANA ZICATECOYAN, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a CLAUDIA LÓPEZ RAMÓN, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1205/2003

Pob.: "CUADRILLA VIEJA"
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a once de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA SEGUNDO PABLO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario CRESCENCIO JUAN PRIMERO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 335331 que ampara la parcela 1342 Z13 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 79429 que ampara el porcentaje del 0.590%, ubicadas dentro del poblado de CUADRILLA VIEJA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JUANA SEGUNDO PABLO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1213/2003

Pob.: "RANCHERÍA DE SAN FRANCISCO"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCA PALACIOS GARCÍA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario CIRILO CASTAÑEDA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 715492, ubicada dentro del poblado de RANCHERÍA DE SAN FRANCISCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a FRANCISCA PALACIOS GARCÍA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1214/2003

Pob.: "ZINACANTEPEC"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCA AVELINA SALAZAR BERNAL.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario LUCAS CHÁVEZ cuyo nombre correcto fue SANTOS CHÁVEZ ROMERO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2167340, ubicada dentro del poblado de ZINACANTEPEC, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a FRANCISCA AVELINA SALAZAR BERNAL, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1215/2003

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
 Mpio.: Jiquipilco
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GREGORIA CASTILLO ANDREA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario HIPÓLITO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 194516 que ampara la parcela 2719 Z-1 P2/2, ubicada dentro del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a GREGORIA CASTILLO ANDREA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1217/2003

Pob.: "SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE"
 Mpio.: Temoaya
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA ROMERO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario RAFAEL ARZATE ESPINOZA, procede darlo de baja en tales derechos, respecto de las parcelas ejidales marcadas con los números 294 y 265, ubicadas dentro del poblado de SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JUANA ROMERO FERNÁNDEZ, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1218/2003

Pob.: "SAN IDELFONSO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CRECENCIA FLORES ÁNGELES; la asamblea de posesionarios SAN IDELFONSO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de posesionarios del poblado SAN IDELFONSO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 139, con el nombre indebido de MARIA ELENA FLORES ÁNGELES, debiendo ser el de CRECENCIA FLORES ÁNGELES, como se advierte del anexo número diez con el consecutivo 170 relativo a la asignación de derechos parcelarios a posesionarios de acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, en calidad de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos

resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1219/2003

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PORFIRIA OCAÑA CORRAL.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario PEDRO JACALES SÁNCHEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3886931, ubicada dentro del poblado de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, asimismo procede declarar la nulidad del acta de asamblea de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto la no asignación de la parcela 440 que como ejidatario correspondía al autor de la sucesión PEDRO JACALES SÁNCHEZ, pues se dejó de relacionar en el anexo ocho; y como consecuencia se debe asignar a dicha parcela a su sucesora legal PORFIRIA OCAÑA CORRAL, y por tanto se le debe expedir el certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidataria, por el Delegado del

Registro Agrario Nacional en el Estado de México quien debe subsanar y corregir tales cuestiones en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1231/2003

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DOLORES GALINDO ISABEL.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular GRACIANO BERNAL SALCEDO, procede darlo de baja en tales derechos, contenido en el certificado parcelario número 264282 que ampara la parcela 838 Z1 P1/2 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 64810 que ampara el porcentaje del 0.089%, ubicados dentro del ejido de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, y dar de alta en tales

derechos a MARÍA DOLORES GALINDO ISABEL, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1232/2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE LA
LABOR"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CRISTINA SEXTO LUCIANO, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario MAXIMINO GARCÍA VELÁZQUEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 316355 que ampara la parcela 677 Z-1 P1/2, ubicada dentro del poblado de SAN MIGUEL DE LA LABOR, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a CRISTINA SEXTO

LUCIANO, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1234/2003

Pob.: "LOS BERROS"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ISIDRO GONZÁLEZ NIEGO en su carácter de apoderado legal de JUANA NIETO BERNAL, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario ANTELMO GONZÁLEZ NIETO, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 368939 y 368940 que amparan las parcelas 212 y 262, ubicadas dentro del poblado de LOS BERROS, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JUANA NIETO BERNAL,

cancelando los certificados parcelarios mencionados y expedir los propios a la interesada en calidad de poseionaria en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1239/2003

Pob.: "LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acci.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MANUEL GARCÍA VALDEZ; la asamblea demandada y el codemandado físico del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela

1448 a favor de FILIBERTO GARCÍA VALDEZ, no obstante que el suscrito MANUEL GARCÍA VALDEZ la tiene en posesión dentro del ejido de LAS LOMAS, TEMOAYA, México, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1240/2003

Pob.: "LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciocho de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ROSA GARCÍA GARCÍA; la asamblea demandada del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la doble asignación de la parcela 1313 a favor de FLORENTINO GARCÍA HERNÁNDEZ y de la promovente, no obstante que la suscrita ROSA GARCÍA GARCÍA la tiene en posesión dentro del ejido de LAS LOMAS, TEMOAYA, México, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente en calidad de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1249/2003

Pob.: "SAN PABLO"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BULMARO CAMACHO GARCÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado SAN PABLO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, de fecha uno de octubre del dos mil, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 134, con el nombre indebido de BULMARO CAMACHO, debiendo ser a favor de BULMARO CAMACHO GARCÍA, como se advierte del anexo número siete relativo a la asignación a posesionarios de acta de asamblea mencionada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1251/2003

Pob.: "SAN GASPAR"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ISIDORA JARAMILLO TAVIRA; el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario ÁNGEL PIOQUINTO CIPRIANO GONZÁLEZ ROSAS, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 3951, 3962 que amparan las parcelas 46 Z-1 P1/1, 58 Z-1 P1/1, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común 978 que ampara el porcentaje del 3.57%, así como lo relativo a la parte alícuota de la parcela 42 que ampara el 3.85%, ubicadas dentro del poblado de SAN GASPAR, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ISIDORA JARAMILLO TAVIRA, en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el

Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1252/2003

Pob.: "SANTIAGO
 HUITLAPALTEPEC"
 Mpio.: Donato Guerra
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por OTILIA ALBERTO MARÍN, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario DELFINO MARCELINO DE JESÚS, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 345402, 397973 que amparan las parcelas 146 Z-1 P1/1, 145 Z-1 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 82672 que ampara el porcentaje del 1.360%, ubicadas dentro del poblado de SANTIAGO HUITLAPALTEPEC, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a OTILIA ALBERTO MARÍN, y dar de baja al extinto posesionario en los asientos registrales correspondientes, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1263/2003

Pob.: "SANTA CRUZ
ATZCAPOTZALTONGO"
Mpio.: Toluca
Edo.: Mexico
Acc.: Corrección de nombre en
certificado de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente TRINIDAD SANTOS SÁNCHEZ; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corrija el nombre en sus asientos registrales del ejidatario anotado como J. TRINIDAD SÁNCHEZ SÁNCHEZ por su nombre correcto que es el de TRINIDAD SANTOS SÁNCHEZ, conforme al certificado de derechos agrarios números 3060084, y conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia, para lo cual se ordena enviarle copia del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1268/2003

Pob.: "HACIENDA VIEJA LA
TENERÍA"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EULALIA NÁPOLES HERNÁNDEZ; el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario EDMUNDO LÓPEZ LÓPEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 87074 que ampara la parcela 280 Z-1 P3/3 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 24082 que ampara el porcentaje del 1.06%, ubicadas dentro del poblado de HACIENDA VIEJA LA TENERÍA, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a EULALIA NÁPOLES HERNÁNDEZ, en los asientos registrales

correspondientes, cancelar los certificados citados y expedir los propios a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1270/2003

Pob.: "MOSTEJE"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario DOMINGO DE LA CRUZ LÓPEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 9306, 9310, 9318, 9321 y 9328, ubicadas dentro del poblado de MOSTEJE, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los asientos registrales correspondientes, cancelar los certificados citados y expedir los propios a la interesada,

para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1271/2003

Pob.: "CUADRILLA VIEJA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DEL CARMEN GARDUÑO ALBINO; el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario GERARDO DE JESÚS MARTÍNEZ, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 335358, 335362 que amparan las parcelas 918 Z12 P1/1, 924 P12 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 79443 que ampara el porcentaje del 0.590%, ubicadas dentro del poblado de CUADRILLA VIEJA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA DEL

CARMEN GARDUÑO ALBINO, en los asientos registrales correspondientes, cancelar los certificados citados y expedir los propios a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1272/2003

Pob.: "SAN MATEO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PAULA ROQUE MORALES; el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario APOLINAR SÁNCHEZ GARCÍA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en los certificados parcelarios números 168486, 168490, 168495 que amparan las parcelas 175 Z-1 P1/1, 687 Z-3 P1/1, 914 Z-3 P1/1 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 43460 que ampara el porcentaje del 0.5200%, ubicadas dentro del poblado de SAN

MATEO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a PAULA ROQUE MORALES, en los asientos registrales correspondientes, cancelar los certificados citados y expedir los propios a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1273/2003

Pob.: "LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA VICTORINA MACARIO VILCHIS, el comisariado ejidal se allanó

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular posesionario FRANCISCO TOMAS MORALES, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado parcelario número 233384 que ampara la parcela 1152 Z2 P1/1, ubicadas dentro del poblado de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de

México, y dar de alta en tales derechos a MARÍA VICTORINA MACARIO VILCHIS, en los asientos registrales correspondientes, cancelar el certificado citado y expedir el propio a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1343/2003

Pob.: "CABECERA DE INDÍGENAS"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acci.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA MARINA GARCÍA SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario VICENTE o TOMÁS SEGUNDO VICTORIA, procede darlo de baja en tales derechos, contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 371338, ubicada dentro de la comunidad de CABECERA DE INDÍGENAS, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a JUANA MARINA GARCÍA

SANCHEZ, cancelando el certificado mencionado y expedir el propio a la interesada, para cuyo efecto se ordena girar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISION: 171/2002-10

Dictada le 12 de febrero de 2004

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de terrenos ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ESTEBAN DAMIÁN GONZÁLEZ VÁZQUEZ, demandado en el juicio natural y actor reconvenional en el mismo, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio TUA/10°DTO/(R)313/99, de su índice, el catorce de enero de 2002.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios, pero resultan insuficientes para revocar la sentencia, de conformidad con lo señalado al final del considerando quinto de este fallo, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el doce

de diciembre de dos mil tres, en el amparo directo DA313/2003, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 508/2003-10

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 508/2003-10, interpuesto por TOMAS ROMERO REYES, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de doce de agosto de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario número TUA/10°DTO/(R)240/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de

esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 595/2003-9

Dictada el 20 de enero de 2004

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALOMON MATIAS LOPEZ, en contra de la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 181/2003, relativo a la acción de prescripción positiva, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISION: 325/2002-36**

Dictada el 10 de febrero de 2004

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales del Poblado "SAN
ILDEFONSO"
Tercero Int.: Comisariado de Bienes
Comunales del Poblado de
"URIPITIO"
Municipio: Zinapécuaro y Maravatío
Estado: Michoacán
Acción: Controversia por posesión.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado J. JESÚS AGUILAR RANGEL, asesor legal del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad denominada "SAN ILDEFONSO", ubicado en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, en contra de la sentencia dictada el dos de enero de dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el juicio 431/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el A quo se allegue del convenio de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco presuntamente celebrado entre las comunidades de "URIPITIO", Municipio de Maravatío y "SAN ILDEFONSO", Municipio de Zinapécuaro, ambos en el Estado de Michoacán y hecho que sea, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial por parte del perito único designado por las partes en el que tome en consideración, además de la carpeta básica de cada uno de los núcleo comunales, el acta de conformidad de linderos entre las comunidades en conflicto, de

ocho de agosto de mil novecientos sesenta y el plano respectivo; en su oportunidad, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en cuanto a la acción y la excepción apreciando la integridad del material probatorio allegado por las partes y por el propio tribunal de primer grado, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 431/2000, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 117/2003, promovido por JOSÉ GARCÍA LÓPEZ y J. CARMEN GARCÍA EVANGELISTA en representación del Poblado "SAN ILDEFONSO", ubicado en el Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 620/2003-36

Dictada el 19 de febrero de 2004

Pob.: "PASTOR ORTIZ"
Mpio.: José Sixtos Verduzco
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MÓNICA ALEJANDRA RAMOS LEDESMA, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario de restitución y nulidad de actos y documentos, número 899/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundada una parte del agravio esgrimido por la recurrente, se modifica el punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida, así como la parte considerativa conducente, para quedar en los siguientes términos.

TERCERO.- Se condena a MÓNICA ALEJANDRA RAMOS LEDESMA, a que restituya la bodega materia del contrato del veintitrés de abril de dos mil, así como la bodega chica que le fue arrendada de forma verbal por un lapso de cuatro meses en el mes de abril de dos mil dos, a la asamblea de ejidatarios del poblado "PASTOR ORTIZ", por conducto del Comisariado Ejidal, previo aviso por escrito que se le haga de la terminación del contrato de arrendamiento, contando con el término de un año, para la devolución de las bodegas propiedad del ejido de que se trata.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 622/2003-17

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "ZIRACUARETIRO"
Mpio.: Ziracuaretiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN CARLOS CONTRERAS VALLADARES como apoderado legal de SUSANA VÁZQUEZ AGUILAR, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en autos del expediente número 224/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 224/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISION: R.R. 17/2004-18

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "HUITZILAC"
 Mpio.: Huitzilac
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JAVIER MARTINEZ CORTES, parte actora en el juicio 221/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en contra del acuerdo de once de noviembre de dos mil tres, dictado dentro del expediente citado, al no actualizarse el párrafo primero del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 221/2002 al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISION: R.R. 28/2004-20

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "COLOMBIA"
 Mpio.: Anáhuac
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ALMENDARIZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, de tres de noviembre de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 20-65/03, que corresponde a la acción de prescripción positiva, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 20-65/03, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISION: 003/2004-21**

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "VILLA DE ZAACHILA"
Mpio.: Zaachila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia por mejor derecho a poseer.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CLEMENTE OROZCO REYES, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en autos del expediente número 212/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 212/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 09/2004-21

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "SAN ISIDRO MONJAS"
Mpio.: Santa Cruz Xoxocotlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERÓN GERARDO CORTÉS GONZÁLEZ, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario 699/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con residencia en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de nulidad y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los puntos de agravio aducidos por HERÓN GERARDO CORTÉS GONZÁLEZ, en su escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el once de noviembre de dos mil tres, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el precitado Tribunal, el treinta de septiembre de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario número 699/2001, que corresponde a la acción de nulidad y restitución, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese, mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 561/2003-21

Dictada el 10 de febrero de 2004

Recurrente: Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARIA TEXCATITLAN", Municipio del mismo nombre, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca

Tercero Int.: Comunidad de "SAN PEDRO JALTEPETONGO", Municipio del mismo nombre, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARÍA TEXCATITLÁN", Municipio del mismo nombre, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, contra la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 137/98, relativo a conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 568/2003-21

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "SAN ANDRES HUAYAPAM"

Mpio.: San Andrés Huayapam

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL HERNÁNDEZ LUNA, por su propio derecho y como su representante legal de ESPERANZA ORTÍZ, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos número 325/2001.

SEGUNDO.- El segundo agravio esgrimido por el recurrente es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el tres de julio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 40/2003-47

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "SANTA ANA TECOLAPA"
Mpio.: Chiautla de Tapia
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.-Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARIA CORAZON TLATENCHI SOSA, apoderada legal de ALBERTO TLATENCHI SOSA, parte actora en el juicio agrario 262/01, del Poblado "SANTA ANA TECOLAPA", Municipio de Chiautla de Tapia, Estado de Puebla, respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, por las argumentaciones vertidas en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: R.R. 272/2003-42

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "LA VENTA DE
AJUCHITLANCITO"
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por MATEO ZEA FLORES, MARIA GUADALUPE DE JESUS PEREZ y ROSA MARIA PERALES PEREZ, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, parte demanda y reconvencionista, en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, al resolver el expediente número 419/2000 de su índice, relativo a una nulidad de acta de asamblea, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2003-44**

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "ISLA MUJERES"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por EDUARDO EDMUNDO ROCHA CABALLERO, en su carácter de apoderado legal de las personas físicas y morales demandadas en el principal, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente, con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 567/2003-44

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "PUNTA BLANCA"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuesto por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, accionante de la litis natural, JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, en su carácter de tercero llamado a juicio y ARMANDO QUERASCO HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado legal de JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, tercero llamado a juicio y CLEMENTE SANDOVAL LEYVA, en su carácter de apoderado legal de ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, tercero llamado a juicio.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, en el juicio agrario número 197/1999-44, promovido por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN en contra de la Secretaría de Reforma Agraria y otros, para los efectos precisados en el considerando quinto, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: 560/2003-25

Dictada el 20 de enero de 2004

Recurrente: Ejido "LAGUNA DE GUADALUPE", San Felipe, Guanajuato

Tercero Int.: Ejido "VILLA DE ARRIAGA", Villa de Arriaga, San Luis Potosí

Acción: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LAGUNA DE GUADALUPE", Municipio de Villa de Arriaga, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, en los autos del juicio agrario número 507/96 de su índice, al haberse instaurado conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en autos del juicio agrario 507/96 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 026/2004-45

Dictada el 12 de febrero de 2004

Pob.: "COMUNIDAD OCTZEN"

Mpio.: Ciudad Santos

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL SANTOS SANDOYA, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 198/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinte de octubre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA**RECURSO DE REVISION: 420/2001-39**

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "ROSENDO NIEBLAS"
 Mpio.: Elota
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión promovido por JESÚS FILIBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA y otros, en contra de la sentencia dictada el cinco de septiembre del año dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, al resolver el juicio agrario 535/93.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la consideración cuarta y resolutive primero de la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil uno por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa al resolver el juicio agrario 535/93.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 200 de la Ley Agraria y 80 de la Ley de Amparo, se declara improcedente la acción reconvencional consistente en: **"...la declaración de pérdida de preferencia del derecho referente al núcleo de población ejidal denominado "ROSENDO NIEBLAS", a las tierras y en consecuencia al acomodo de campesinos de dicho poblado..."**, ejercitada por CRUZ PÉREZ RUELAS, FRANCISCO HUMBERTO LEYVA LEYVA, NATIVIDAD SOLANO CERVANTES, INOCENCIO FUENTES RENTERÍA, JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ MENDOZA, JESÚS FILIBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA, JOSÉ ROMERO VALLE, MANUEL LIZÁRRAGA URREA, LORENA URÍAS PAYÁN, FRANCISCO

FUENTES RAMÍREZ, JOSÉ ÁNGEL ARIAS MARTÍNEZ, GALAXIÓN ANGULO NÚÑEZ, JESÚS VIZCARRA DÍAZ, TEODORO ACOSTA ROMÁN MANUEL CRUZ ROCHA y AURELIO INZUNZA MASCAREÑO, dejándose a salvo los derechos para hacerla valer, en su caso, en la vía y juicio correspondiente.

Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma el segundo punto resolutive de la sentencia materia de revisión y que es del tenor siguiente: **"...SEGUNDO.-Por los razonamientos y consideraciones de derecho establecidos en el Considerando V de este fallo, se declara que TIMOTEO CÁZAREZ GASTELUM, VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ URQUIZA, AMADO CÁZARES URQUIZA, SANTOS LIMÓN BELTRÁN, FAUSTO ARRENDONDO GONZALEZ, SANTOS CAZAREZ URQUIZA, JOSE LUIS GONZALEZ URQUIZA, IGNACIO CAZAREZ GASTELUM, BENIGNO VEGA SOLANO, ANTEMIO PEÑA AMARILLAS, REFUGIO QUEVEDO NAVARRO, ABUNDIO LIMON BELTRAN, PEDRO CARDENAS LOPEZ, HUMBERTO CAZAREZ LOPEZ, AMADO CAZAREZ BELTRAN, JUAN ARREDONDO CASTELO, ANTONIO CÁZAREZ GASTELUM, RIGOBERTO URQUIZA BELTRÁN, HIPÓLITO URQUIZA PÉREZ, CARLOS URQUIZA GARCÍA, BAUDELIO AMARILLAS GAXIOLA, LEONEL LIMÓN BELTRÁN, JESÚS AMARILLAS TRASVIÑA y JAVIER URQUIZA PÉREZ, tienen un mejor derecho para poseer y usufructuar las tierras que les fueron dotadas al ejido de "ROSENDO NIEBLAS", ubicado en el Municipio de Elota, Sinaloa, debiendo regularizar la situación jurídica de los posesionarios JESÚS FILIBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA, CRUZ PÉREZ RUELAS, JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ MENDOZA, JOSÉ ROMERO VALLE, LORENA URIAS PAYAN, JOSE ANGEL**

ARIAS MARTÍNEZ, JESÚS VIZCARRA DÍAZ, MANUEL CRUZ ROCHA, INOCENCIO FUENTES RENTERIA, MANUEL LIZARRAGA URREA, GALAXION ANGULO NUÑEZ, TEODORO ACOSTA ROMAN y AURELIO INZUNZA MASCAREÑO, de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos...”.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolucivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que por su conducto notifique con copia certificada de este fallo a la parte actora en el juicio 535/93; de la misma manera, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito “B” en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación al juicio de amparo identificado con el número 1470/2002 de su índice, promovido por TIMOTEO CÁZARES GASTELUM y otros, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 132/2002-26

Dictada el 29 de enero de 2004

Tercero Int.: Ejido “MAJOMA”, Salvador Alvarado, Sinaloa y Club Orleáns, A.C.

Recurrente: ROSARIO PINEDA INZUNZA y Ejido “MAJOMA”, Salvador Alvarado, Sinaloa

Acción: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSARIO PINEDA INZUNZA, a través de su apoderado legal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 507/98 de su índice, el treinta de noviembre de dos mil uno.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio expresado por ROSARIO PINEDA INZUNZA y resulta ser suficiente para revocar la sentencia impugnada, e infundados los demás agravios, en los términos de lo asentado en el considerando cuarto.

TERCERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Poblado “MAJOMA”, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 507/98 de su índice, el treinta de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Son fundados los agravios expresados por el ejido recurrente en su escrito relativo y suficientes para revocar la sentencia recurrida, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando quinto.

QUINTO.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el treinta de noviembre de dos mil uno, en el juicio 507/98 de su índice.

SEXTO.- El ejido actor principal no probó los elementos de su acción restitutoria en contra de ROSARIO PINEDA INZUNZA, por la que se absuelve a ésta de las prestaciones reclamadas por aquél.

SÉPTIMO.- La actora reconvencionista, ROSARIO PINEDA INZUNZA, acreditó los elementos de la acción reconvenicional de adquisición de derechos parcelarios por prescripción, en tanto que el ejido no probó sus excepciones, por lo que se condena al ejido, demandado reconvenicional, a reconocerle derechos como a cualquier ejidatario, sobre las superficies de 4-77-84.82 (cuatro hectáreas, setenta y siete áreas ochenta y cuatro centiáreas, ochenta y dos milíáreas), y 0-95-14.91 (noventa y cinco áreas, catorce centiáreas, noventa y una milíáreas), ubicadas en las parcelas identificadas con los números 12 y 10, respectivamente, del plano interno del ejido.

OCTAVO.- El ejido actor principal acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución, en contra del "CLUB ORLEÁNS, ASOCIACIÓN CIVIL", sobre la superficie de 1-96-77.68 (una hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y ocho milíáreas), y éste no probó sus excepciones y defensas, por lo que se condena a dicha Asociación Civil a restituir al ejido actor el terreno ejidal correspondiente.

NOVENO.- El "CLUB ORLEÁNS, ASOCIACIÓN CIVIL", actor reconvenicional, no acreditó los hechos constitutivos de su demanda reconvenicional de adquisición de derechos parcelarios por prescripción, por lo que se absuelve al actor principal de esta prestación.

DECIMO.- Con testimonio de esta resolución dése cuenta al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria que pronunció el veintiocho de octubre de dos mil tres, en el juicio de

garantías 168/2003-I, promovido por el ejido "MAJOMA", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y su acumulado 170/2003, promovido por "CLUB ORLEÁNS, ASOCIACIÓN CIVIL".

UNDECIMO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

DUODECIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 294/2002-39

Dictada el 29 de enero de 2004

Pob.: "ISLA DEL BOSQUE"
Mpio.: Escuinapa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el poblado "ISLA DEL BOSQUE", Municipio Escuinapa, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia de veintinueve de abril del dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, dentro del juicio agrario número 157/99.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de noviembre del dos mil tres, bajo el número D.A.186/2003,

procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el veintinueve de abril del dos mil dos, de conformidad a lo establecido en el cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, en el amparo D.A. 186/2003, del cumplimiento de dicha ejecutoria y devuélvase los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 461/2003-26

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "HUMAYA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN ANTONIO LAFARGA MENDOZA, en su carácter de representante legal del Club Deportivo La Careada de Culiacán, Asociación Civil, contra la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 526/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios interpuestos por el recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: 332/2002-30

Dictada el 20 de enero de 2004

Pob.: "COLONIA AGRICOLA
ANAHUAC"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por reconocimiento.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por CÉSAR HIRÁM MASCORRO GARCÍA, en su carácter de apoderado de IRMA ESTHER TOVAR SALVIDAR, y AIDÉ TREVIÑO SALAZAR, en contra de la sentencia emitida el cuatro de marzo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 311/99, relativo a la acción de controversia por reconocimiento.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 227/2003-30

Dictada el 3 de febrero de 2004

Recurrente.: ROY E. REED EGLY apoderado de la persona moral "RANCHO MARIQUITA, S.A. DE C.V."
 Tercer Int.: Poblados "EL CHIJOL", "EL PROGRESO" y "MAGDALENO AGUILAR", LLera, Tamaulipas
 Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROY E. REED EGLY, apoderado del "RANCHO MARIQUITA, S.A. de C.V.", parte actora en el juicio natural, contra de la sentencia emitida el seis de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas en el juicio agrario número 63/98.

SEGUNDO.- Al ser fundados en parte los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando noveno, de esta sentencia y previo análisis y estudio de los autos, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de ésta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 347/2003-20

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "LA SANDIA"
 Mpio.: Nuevo Laredo
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JUAN ALBERTO CANTÚ AVILA, representante legal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "LA SANDIA", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, actores en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario 20-240/01.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el núcleo recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 20-240/01, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 621/2003-30

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "N.C.P.E. FRANCISCO VILLA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, así como por ROSA ELBA SÁNCHEZ GARZA, MARÍA ELODIA SILVA FLORES y DAVID PIMENTEL MALDONADO, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 105/99, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, provea lo necesario para lograr recabar el plano general del ejido, a que hizo referencia la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito realizado por la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

Informática que haya resultado de las actividades técnicas de ubicación y medición, ejecutadas dentro del núcleo agrario "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (PROCEDE), instrumentado en el mencionado ejido, y con base en el referido plano, así como con las diversas documentales y constancias que corran agregadas en la carpeta básica del ejido demandado, hoy recurrente, y, con las que la parte actora ahora también revisionista, acrediten su derecho de propiedad sobre los terrenos en conflicto, deberá ordenar la reposición de la prueba pericial en materia de topografía, misma que deberá desahogarse de manera colegiada; y seguidos los trámites de ley, con la seguridad en cuanto al desahogo y expresión material de la multireferida probanza, emita de nueva cuenta la resolución que en derecho proceda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**JUICIO AGRARIO: 918/92**

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "SANTA ROSA Y ANEXOS"
 Mpio.: Gutiérrez Zamora
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO.- Se niega la segunda ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado denominado "SANTA ROSA Y ANEXOS", Municipio de Gutiérrez Zamora, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese esta sentencia a los campesinos solicitantes de tierras, por conducto del comité particular ejecutivo; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase por duplicado copia certificada del Primer Circuito en Materia Administrativa, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A.- 82/2002 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 484/96

Dictada el 2 de junio de 2000

Pob.: "HERON PROAL"
 Mpio.: Medellín
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio del mismo año, y en consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad número 49407 que ampara el predio "LA BOCANA", con superficie de 1,789-50-00 (mil setecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas), a favor de CARLOS I. SERRANO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el Poblado "PASO DEL TORO", que de constituirse se denominará "HERON PROAL", y quedará ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal con 1,075-22-50 (mil setenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio "LA BOCANA", ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, propiedad de MANUEL ORTIZ REVUELTA, afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, a favor de 111 (ciento once) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de

conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resultado en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando décimo, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de garantías D.A.1975/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 12/2000

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "JOACHIN Y SU ANEXO EL
CONTENTO"
Mpio.: Tierra Blanca
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de Segunda Ampliación de Ejido promovida por el Poblado denominado "JOACHÍN Y SU ANEXO EL CONTENTO", ubicado en el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se niega al poblado referido en el resolutiveo anterior la Segunda Ampliación de Ejido por no existir tierras susceptibles de afectación dentro del radio legal.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Remítase copia certificada de este fallo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 887/2003.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 46/2000

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "CUYUCUENDA"
Mpio.: Tlalixcoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la vía de ampliación de ejido, promovida por un grupo de avendados e hijos de ejidatarios del poblado denominado "CUYUCUENDA", ubicado en el Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de que, dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia, no existen tierras susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierra.

TERCERO.- Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a la Secretaría de Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 10/2003

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "PASO REAL"
Mpio.: Tecolutla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PASO REAL", ubicado en el Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido promovido por un grupo de campesinos del Poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir dentro del radio legal, fincas susceptibles de ser afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase del conocimiento del Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como del Registro Agrario Nacional, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobierno del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, así mismo infórmese con copia certificada de este fallo al Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 506/2001, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 11/2003

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "LA HABANA"
Mpio.: Alamo Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "LA HABANA"

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA HABANA", Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, en las diversas Entidades Federativas.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 476/2003-31

Dictada el 17 de febrero de 2004

Pob.: "ALTO LUCERO"
Mpio.: Alto Lucero
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos que contravienen la ley agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 476/2003-31, promovido por MAXIMILIANO LEON ZARAGOZA en nombre propio y en representación de ENRIQUE MENDOZA MENDOZA, y ANDRES ACOSTA MENDOZA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalpa-Enríquez, Estado de Veracruz, de once de marzo de dos mil tres, en el juicio agrario número 143/2002, relativo a la acción de nulidad de actos que contravienen la Ley Agraria, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ALTO LUCERO", Municipio de Alto Lucero, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 604/2003-31

Dictada el 22 de enero de 2004

Pob.: "LAS LAJAS Y SU ANEXO
ZARAGOZA"
Mpio.: Miantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión hecho valer por el demandado VICTOR LONGORIA MÓNFIL, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el tres de abril dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en los autos del juicio agrario 006/99 de su índice, de conformidad con lo razonado en la última parte del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 613/2003-31

Dictada le 29 de enero de 2004.

Pob.: "EL CAÑIZO"
Mpio.: Martínez de La Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por IRMA IQUERA CONTRERAS, por su propio derecho y como representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario número 59/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 59/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 624/2003-43

Dictada el 24 de febrero de 2004

Pob.: "LLANO GRANDE"
Mpio.: Tempoal
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TEÓFILO ROMERO REYES en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio número 577/01-43, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento de la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 577/01-43 al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 16/2004-32

Dictada el 3 de febrero de 2004

Pob.: "EL CRUCERO"
Mpio.: Pueblo Viejo
Edo.: Veracruz.
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente, por extemporáneo el recurso de revisión que hace valer el ingeniero EVERARDO LÓPEZ CASTRO, apoderado legal de la empresa "Ingeniería de Cimentaciones, S.A. de C.V.", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 10/2001.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISION: 007/2004-01**

Dictada el 29 de enero de 2004

Pob.: "LA ZACATECANA"
Mpio.: Guadalupe
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "LA ZACATECANA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil tres, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01 en el expediente 1043/2001.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios formulados por la parte recurrente, por lo cual se revoca el fallo combatido, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: II.2o.A.33 A

Página: 981

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE PROCEDA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE SEA ACORDADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL EJIDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 212, primer párrafo y 231, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando el juicio de garantías sea promovido por alguno de los individuos a que se refiere el primero de los preceptos citados y el acto reclamado en el juicio afecte los derechos colectivos del núcleo de población ejidal o comunal, para que proceda el desistimiento del amparo es necesario que éste sea acordado previamente por la asamblea general del ejido pues, en caso de que el acto reclamado se refiera a un conflicto individual o particular, para que opere el desistimiento del juicio no es necesario dicho acuerdo de la asamblea, ya que en estos casos ni al núcleo de población, ni a la asamblea general les asiste interés jurídico que los legitime para intervenir en conflictos de esa naturaleza. Por tanto, para que proceda el desistimiento del juicio de amparo en el que se reclamó una sentencia que declaró la validez de una asamblea general en la que se hizo el señalamiento y delimitación de tierras de uso común del ejido que se destinaron para ser aportadas a una sociedad mercantil, es necesario que el desistimiento del juicio sea acordado previamente por la asamblea general del ejido pues resulta evidente que la aportación de dichas tierras afectó los derechos colectivos del núcleo de población ejidal, pues los derechos sobre éstas se conceden a los ejidatarios del núcleo de población en partes iguales, es decir, el uso, usufructo y aprovechamiento de las mismas corresponde a todos los ejidatarios, además de que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 345/2003. José Isabel Pérez Rivera y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 610, tesis XII.2o.3 A, de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: 2a./J. 4/2004

Página: 95

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo.

Contradicción de tesis 80/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tesis de jurisprudencia 4/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

Novena Epoca**Instancia: Segunda Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Febrero de 2004****Tesis: 2a./J. 5/2004****Página: 130**

COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO. Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios.

Contradicción de tesis 113/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Segundo, todos del Décimo Séptimo Circuito. 16 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

Novena Epoca**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Febrero de 2004****Tesis: II.2o.A.34 A****Página: 1031**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. De la interpretación sistemática de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se desprende que para conceder el amparo porque se considere que en el juicio generador se cometió una violación al procedimiento, es menester que dicha violación haya trascendido al resultado del fallo reclamado y dejado sin defensa al quejoso, pues en caso contrario, a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para efectos de que se repare la violación procesal actualizada si de cualquier manera al repararse ésta, el resultado ha de ser el mismo, al no influir dicha actuación procesal en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, aun cuando se trate de asuntos que versen sobre la materia agraria, ya que en estos casos también se propiciaría con dicha concesión un indebido retardo en la administración de justicia, lo que contravendría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hayan planteado en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 345/2003. José Isabel Pérez Rivera y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Novena Época**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Febrero de 2004****Tesis: VI.2o.A.77 A****Página: 1044**

DERECHO DEL TANTO. PARA LA VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO, DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN A LOS HIJOS Y CÓNYUGE DEL ENAJENANTE CON ANTERIORIDAD A ESOS ACTOS. Del análisis a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria se desprende lo siguiente: a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar o ceder sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población; b) Como condición de validez de la enajenación o cesión, se establece la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; c) Que el cónyuge y los hijos del enajenante o cedente, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deben ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y d) Que si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta o cesión podrá ser anulada. Ahora bien, a fin de que el cónyuge e hijos del titular de la parcela estén en aptitud de ejercer el derecho del tanto dentro del término de treinta días naturales, debe entenderse que la notificación relativa es con antelación a la venta o cesión, pues sólo de ese modo empezará a transcurrir el aludido término dentro del cual harán valer su derecho preferencial, so pena de caducidad. Por ende, resulta irrelevante que el interesado a quien se dejó inaudito haya estado presente en el momento en que se llevó a cabo el acto traslativo de derechos ejidales y por ello deba decirse que a partir de entonces estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de preferencia sobre la enajenación o cesión, dentro del término de treinta días naturales ya que, se insiste, la exigencia de notificar al cónyuge y a los hijos del enajenante o cedente para que se impongan del derecho del tanto tiene que hacerse antes de realizarse la transmisión de derechos, no después; además, el conocimiento de vender o ceder los derechos parcelarios deriva de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiere sido que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la operación contractual por cualquier otra circunstancia distinta al acto de notificación, así lo habría consignado en la norma jurídica, por lo que si la ley no hace esa distinción, el juzgador no tiene por qué interpretarlo de otra manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2003. Feliciano Clemente Márquez Pérez. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 637, tesis VIII.2o.33 A, de rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN."

Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Febrero de 2004****Tesis: IX.1o.15 A****Página: 1057**

EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EN CONTRA DE LOS ACTOS RELATIVOS DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Contra los actos de expropiación de tierras ejidales que se atribuyen al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a otras autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, los afectados deben promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, previamente a la interposición del juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, constitucional, el numeral 96 de la Ley Agraria, el diverso 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/2003. Marcelina González Sánchez y otros. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Febrero de 2004****Tesis: XXIV.1o.6 A****Página: 1079**

JURISDICCION VOLUNTARIA. NO ES LA VIA IDONEA PARA TRANSMITIR DERECHOS AGRARIOS POR SUCESION, SALVO QUE EXISTA PREVIA DESIGNACION DE SUCEORES. Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria existen dos formas de realizar la transmisión de derechos agrarios, a saber: la primera, a través de la lista de sucesores que el ejidatario inscriba en el Registro Agrario Nacional o que, en su caso, formalice ante notario público, en la cual exprese con libertad su deseo de decidir quién y en qué orden de preferencia le sucederá en sus derechos ejidales; y la segunda, cuando de no haberse efectuado esa designación o exista imposibilidad material o legal para heredar de las personas que se hubiesen designado, se atenderá al orden preferencial que establece el artículo invocado en segundo término; es factible deducir que la jurisdicción voluntaria no siempre será la vía idónea para determinar a quién corresponden los derechos agrarios de un ejidatario fallecido. Esto es, podrá transmitirse esa clase de derechos por la vía en comento cuando se actualice el primer supuesto, porque al existir la voluntad manifiesta del autor de la sucesión, es evidente que no puede generarse una controversia sobre ella, de manera que el tribunal agrario, al conocer de la jurisdicción voluntaria y transmitir los derechos correspondientes a la persona designada, no estaría haciendo uso de su facultad de decisión, sino que exclusivamente constataría la voluntad del ejidatario fallecido, cuya consecuencia no sería otra que la de autenticar la transmisión del derecho agrario correspondiente, siempre y cuando no exista oposición a esa voluntad por parte legítima, pues de existir, el tribunal agrario deberá terminar la jurisdicción voluntaria y revertirla al juicio sucesorio y ventilar la cuestión debatida. En cambio, en la segunda hipótesis no se podrá, bajo ninguna circunstancia, decidir a través de la jurisdicción voluntaria a quién corresponden los derechos agrarios del titular fallecido, toda vez que es evidente que se está ante la presencia de una sucesión legítima, que necesariamente para poder establecer a quién deben pertenecer los derechos agrarios deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 18 del ordenamiento legal invocado, que al establecer con precisión los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para tal efecto, impide que esa cuestión pueda ser dilucidada por medio de la jurisdicción voluntaria, porque al no existir la voluntad del autor de la sucesión, será la autoridad agraria indispensablemente la que tendrá que hacerlo dentro del juicio sucesorio, en el que se llame a las partes que de acuerdo al precepto legal en comento tienen derecho para suceder en la vía legítima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2003. Francisco Osuna Jineuz. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 817, tesis XVII.2o.4 A, de rubro: "JURISDICCION VOLUNTARIA. NO ES LA VIA IDONEA PARA VENTILAR Y DECIDIR QUIEN ES EL SUCESOR PREFERENTE DEL EXTINTO EJIDATARIO, NI A QUIEN CORRESPONDEN SUS DERECHOS AGRARIOS."

Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Febrero de 2004****Tesis: XXIV.1o.5 A****Página: 1095**

PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CON QUE ESTÁ PROTEGIDA IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNA FRACCIÓN DE AQUÉLLA. Atento la jurisprudencia 2a./J. 46/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", en la que se reconoció la subsistencia de la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, si el quejoso aportó al juicio un documento con el que pretendió demostrar haber adquirido del padre del tercero perjudicado una fracción parcelaria y el hecho de haber poseído dicha fracción durante el tiempo y con las condiciones para prescribirla adquisitivamente en su favor, esta acción no es procedente, atento el principio de indivisibilidad con que está protegida la parcela ejidal, que impide la prescripción de una parte de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 260/2003. Felipe López Sandoval. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles.

Novena Epoca**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Febrero de 2004****Tesis: VI.2o.A.78 A****Página: 1167**

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA PRINCIPAL O RECONVENCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 164, 166, 170, 178, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros; que deben proveer las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados; que la actuación del tribunal debe ser objetiva e imparcial; que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días; y que cuando en la audiencia de ley el demandado opone una excepción perentoria, como la de falta de personalidad, el tribunal agrario debe resolver tal excepción en la misma audiencia. Es decir, el tribunal agrario no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que por el contrario, en los artículos 163 y 190 de la citada ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y el trámite que debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el tribunal sólo está autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda. Sin embargo, ello debe entenderse aplicable no sólo tratándose de una demanda principal, sino también reconvenional, pues uno de los principios que debe observar el tribunal agrario es la imparcialidad, por lo que no resultaría comprensible que el contenido del artículo 181 de la Ley Agraria, en el sentido de que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días, sólo fuera aplicable respecto del actor principal y no del reconvenional, ya que tratándose de sujetos de la misma clase campesina, no resulta lógico ni jurídico que el actor tenga privilegios que no pueda tener el demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2003. Fernando Varela Osorio y otro. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 69, tesis 2a./J. 84/99, de rubro: "ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.", Tomo IX, marzo de 1999, tesis II.A. J/8, de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA)." y Tomo VI, noviembre de 1997, página 480, tesis XI.2o.14 A, de rubro: "DEMANDA RECOVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE DESECHARLA."